



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

28/04/2022

Doctora

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

Juez Sexta Administrativa del Circuito

Manizales Caldas

**Referencia.** Nulidad y restablecimiento del derecho. (Lesividad).

**Demandante y**

**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Tercero Interesado:** Martha Cecilia Naranjo

**Radicado:** 17-001-33-39-006-2022-00069-00

**Asunto:** **Contestación de demanda**

**CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 91.105.516 de Socorro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA NARANJO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, en condición de tal, me dirijo a usted para por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**1. Tercero citado y vinculado al proceso.**

**MARTHA CECILIA NARANJO**, domiciliada y residenciada en Pereira, quien para efectos del presente proceso actúa a través del suscrito abogado.

**2. Pronunciamiento frente a las pretensiones**

**Pretensión primera.** Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la resolución 7204 del 27 de marzo de 2001 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se le reliquida la pensión de



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

jubilación al causante Lino Alberto Wchima, mal denominada, -gracia-, pues esta devino de aplicación de la ley vigente al momento, que obviamente no discriminó ninguna de las pensiones de jubilación, por lo que su aplicación resultada no solo legal sino coherente; nos referimos al artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989.

La expedición de la resolución cuestionada surge de la decisión autónoma y consiente de la entidad sustituida por la entidad demandante, consultando la ley y la jurisprudencia que la interpretaba para el año 2004, es decir, no fue expedida ni producida por medios ilegales o fraudulentos, pues mi representada simplemente solicitó el derecho que venía siendo reconocido en igualdad de condiciones al quien lo solicitara.

**Pretensión segunda.** La misma consideración que se hace respecto de la pretensión primera en cuanto su consecuencia.

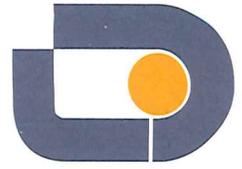
**Pretensión tercera.** Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad por cuanto así se acogiera la pretensión primera, la misma ley ha dispuesto que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En efecto, si bien el literal c), artículo 164 del C. C. A. y de lo C. A., en principio le otorga a la entidad demandante la facultad para demandar un acto que reconoce una prestación periódica, no es menos cierto que a renglón seguido dispuso:

*“Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buen fe.”*

**Pretensión cuarta.** Corre la suerte de la no prosperidad de la anterior.

**Pretensión quinta.** No puede pretender la entidad una condena en



**Protección Legal**

A B O G A D O S

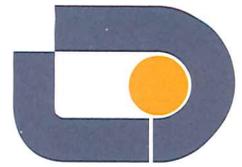
Nit. 900.409.707 - 0

costas en contra de mi representada por un acto propio, en el que debe concurrir como demandante y demandada.

### **3. Pronunciamiento frente a los hechos.**

Los hechos fueron enunciados en la demanda y de los cuales damos respuesta o nos referimos así:

- |              |   |
|--------------|---|
| El hecho 1.  | Es cierto   |
| El hecho 2.  | Es cierto   |
| El hecho 3.  | Es cierto   |
| El hecho 4.  | Es cierto y debe indicarse que la misma quedó subestimada en su liquidación en cuanto no se tuvieron en cuenta todos los factores de salarios percibidos en el año anterior a la adquisición de status de pensionado, esto es, lo percibido entre el 23 de septiembre de 1993 y el 22 de septiembre de 1994, pues según lo afirmado, solo se tuvo en cuenta la asignación básica. |
| El hecho 5.  | Es cierto.  |
| El hecho 6.  | Es cierto y lo hizo conforme a la ley y la jurisprudencia que así lo interpretaba sin discriminación alguna.  |
| El hecho 7.  | Es cierto.  |
| El hecho 8   | Es cierto   |
| El hecho 9.  | Es cierto   |
| El hecho 10  | Es cierto, si así fue declarado por la jurisdicción y la sentencia está en firme, por los actos imputados a un Juez de la República la pena y la multa son precarias.   |
| El hecho 11. | Es cierto.  |
| El hecho 12. | Es cierto.  |
| El hecho 13. | Es cierto.  |



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

El hecho 14. Es cierto, a mi representada no se le pagó la pensión en los términos y condiciones que se le venía haciendo al causante, pues la misma se redujo, sin su consentimiento y sin haber sido suspendido ni anulado el acto mediante el cual se reliquidó la pensión.

El hecho 15 Es cierto.

#### **4. Excepciones.**

##### **4.1 Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.**

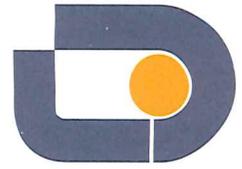
La única excepción al requisito previo de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es cuando la administración demanda un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

El artículo 161 del CPACA modificado y ratificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, solo excluyó el requisito de procedibilidad, en caso de demandas de acto propio o lesividad en los siguientes términos:

"Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

En este caso, se trata de una demanda en la que la entidad demandante de manera voluntaria, sin que existiere fraude o colusión, expidió un acto administrativo con la convicción de que la destinataria del mismo, era acreedora del derecho reconocido.

Para la entidad demandante, el derecho reconocido o al menos la suspensión de sus efectos, es susceptible de conciliación y por ende debió convocar previamente a la destinataria del acto a audiencia de conciliación; como no cumplió con el requisito previo no podía iniciar este



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

proceso.

#### **4.2. Prestación periódica recibida por el causante de buena fe que no da lugar a devolver suma de dinero alguna.**

El artículo 164 del CPACA, en el literal c)., dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

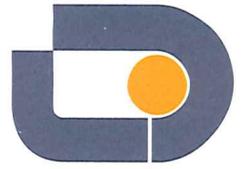
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**”

(...) (Negrillas subrayadas fuera del texto)

Como puede observarse sin bien la ley le otorga a la entidad demandante el privilegio para demandar en cualquier tiempo un acto que reconoce una prestación periódica, no es menos cierto que la misma restringió o difirió los efectos de la sentencia que así lo declara hacia el futuro, de donde se desprende que no es posible pretender suspender o anular con efectos patrimoniales el acto de manera retroactiva.

El señor Wchima, simplemente presentó la solicitud de reliquidación de pensión ante la Caja Nacional de Previsión Social, con la convicción de tener derecho a ésta por cuanto la entidad venía reconociéndola de manera regular por así disponerlo la ley y la jurisprudencia vigentes a la fecha de expedición del acto demandado.

La actuación del causante y de mi representada se enmarca en la de cualquier ciudadana que cree tener un derecho y lo solicita, es decir, dentro de su convicción personal, amparada además en la ley y la jurisprudencia, y en la buena fe que en este caso es constitutiva de



**Protección Legal**

A B O G A D O S  
Nit. 900.409.707 - 0

derecho.

Su actuar se ciñe entonces a los postulados de los artículos 6 y 83 de la Constitución Política, razón por la cual mal podría pretenderse, como se hace, que se devuelva el dinero producto de la reliquidación cuando este dinero fue el resultado de una decisión propia de la administración, como lo confiesa la demandante, de lo cual se deduce que dicho acto está amparado en la presunción de legalidad por cuanto su expedición surgió únicamente de la entidad.

El artículo 83 de la C. P. dispone:

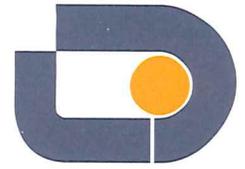
“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.** (Negrillas subrayadas fuera del texto)

#### **4.3. Falta de invocación de las normas que prohíben o impiden el reconocimiento de reliquidación de la pensión de jubilación.**

Ninguna de las normas invocadas en la demanda prohíben la reliquidación de la pensión, por el contrario, la consagran de manera positiva al determinar que la pensión debe liquidarse y reliquidarse con base en lo devengado en el último año de servicios.

Recuérdese que en los términos del artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede y se ejerce cuando el interesado se crea lesionado en un derecho subjetivo **amparado en una norma jurídica.**

La jurisprudencia no puede constituir por sí sola causa de nulidad y restablecimiento del derecho.



**Protección Legal**

A B O G A D O S  
Nit. 900.409.707 - 0

#### **4.4. Legalidad del acto demandado por hallarse conforme a la Ley.**

La reliquidación de la pensión surge de la aplicación de la Ley 71 de 1988.

El artículo 9 de la Ley 71 de 1988 señaló:

“Las personas pensionadas o con derecho a pensión del **sector público en todos sus niveles** que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la liquidación de la pensión tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

PAR. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, **no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.**”

(Subrayas nuestras)

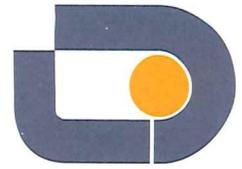
La norma citada, nos permiten deducir que antes que prohibir la reliquidación de la pensión, del contenido de las mismas se deduce con claridad meridiana la forma de liquidar o reliquidar las pensiones de jubilación, al establecer que debe hacerse con base en lo devengado en el último año de servicios, sin que se puede establecer una prohibición para los docentes beneficiarios de la pensión prevista en la Ley 114 de 1913.

#### **4.5. No aplicación de criterio jurisprudencial con efectos retroactivos para desconocer actos surgidos con anterioridad. Confianza legítima.**

En este caso, como se ha advertido, no existe Ley que prohíba de manera positiva la reliquidación de la pensión de jubilación prevista en la Ley 114 de 1913 y por el contrario si existe norma que la consagra para todas las personas pensionadas, que es precisamente el artículo 9 de la Ley 71 de 1988.

Para el 27 de marzo de 2001, fecha de expedición de la resolución 7204, no existe una línea jurisprudencial que constituya precedente de obligatorio cumplimiento para la administración en que se dispusiera la prohibición de reliquidar la pensión gracia; y no existía tal precedente que la entidad demandada venía reconociendo y pagando la reliquidación de la pensión a todo el que la solicitara, por vía administrativa o gubernativa sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

Así como la ley tiene efectos hacia el futuro y por ende no puede aplicarse



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

de manera retroactiva para desconocer derechos que han nacido o surgido antes de su expedición o de su entrada en vigencia, igual condición y con mayor relevancia de estabilidad debe tener la jurisprudencia, toda nueva jurisprudencia o variación de la misma debe aplicarse hacia al futuro y no utilizarse para desconocer derechos laborales que surgieron con anterioridad.

## 5. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

Los fundamentos de la defensa han sido expresados al relacionar las excepciones y exponer los argumentos de la misma; no obstante lo anterior, debemos indicar que contrario a lo que se señala en la demanda, existe en el derecho positivo normas que consagran la reliquidación de la pensión y por ende el acto administrativo demandado antes que desconocerlas lo que está es dándole aplicación concreta.

Desde el año 1947 existe norma que define y determina el derecho que tienen los empleados públicos a que su pensión se le reliquide cuando quiera que se hubieren retirado del servicio oficial y, para los docentes, norma especial.

El parágrafo 2, artículo 1 de la Ley 24 de 1947 dispuso:

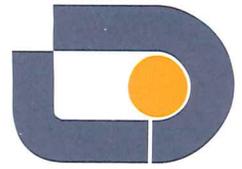
“Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.” (Subrayas fuera del texto)

A su turno la Ley 171 de 1961 determinó aumentos o reliquidación de pensiones; en el artículo 1, literal d) dispuso:

“Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquél cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.”

El artículo 4 de la ley 4 de 1966 dispone:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

setenta y cinco por ciento **(75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios**". (Negrillas fuera del texto)

El artículo 5 del D.R. 1743 de 1966 al reglamentar el artículo anterior estableció:

"A partir del veintitrés (23) de abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagada tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de **salarios devengados durante el último año de servicios**, previa demostración del retiro definitivo del servicio público." (Negrillas fuera del texto)

El artículo 9 de la Ley 71 de 1988 señaló:

"Las personas pensionadas o con derecho a pensión del **sector público en todos sus niveles** que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la liquidación de la pensión tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

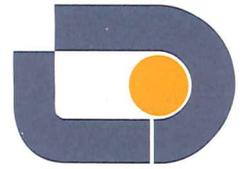
PAR. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, **no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.**" (Subrayas nuestras)

El artículo 10 del Decreto 1160 de 1989 dispuso:

"Los **empleados oficiales** a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hubieren retirado del servicio, una vez producido éste, se les **reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.**"

PAR. La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, **no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a éstas hubiere lugar.**" (Lo destacado fuera del texto)

Las normas anteriormente citadas no dejan espacio para la duda de que los docentes, que son empleados del sector público o empleados oficiales se hallan cobijados por la misma y esa circunstancia es ratificada en el párrafo de la norma inmediatamente transcrita, cuando expresa que la



reliquidación no tendrá efectos retroactivos sobre mesadas anteriores al retiro del servicio, cuando a esta haya lugar.

Precisamente los docentes perciben mesadas pensionales sin haberse retirado del servicio por tener un régimen especial de pensiones que les permite tener el doble status, de empleado y pensionado.

Ahora bien, lo relacionado con el salario base de liquidación obviamente debe acudir a la misma norma que establece la forma de liquidar la pensión, en este caso al artículo 4 de la Ley 4 de 1996.

Sobre el aspecto de la reliquidación, el Consejo de Estado, en sentencia del 08 de marzo de 2001. Exp. 1525-00 con ponencia del Doctor Alberto Arango Mantilla indicó:

(...)

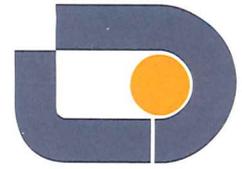
“De lo contrario se cae, precisamente en la contradicción, con la cual se encontró la entidad, es decir, que al reliquidar la pensión, que en sana lógica, implica una cuantía superior, ésta resulte inferior, La aplicación adecuada del principio de favorabilidad, no consiste en negar la reliquidación, que es un derecho previsto en la ley, sino liquidar la pensión en las condiciones más benéficas.

Considera la Sala, que en este caso se presentó una incorrecta interpretación de la ley. Cuando se reconoce una pensión de jubilación se adquiere el derecho no sólo a devengar una suma de dinero, los parámetros tenidos en cuenta se tornan inmodificables, se convierte en derecho adquirido que no puede ser desconocido posteriormente so pretexto de aplicar la ley.

(...)

Sobre este mismo criterio y atendiendo que la reliquidación de la pensión no es más que una operación matemática, no el reconocimiento del derecho pensional, pues éste ya se ha adquirido, resuelta forzoso concluir que, al reliquidar la pensión se debe calcular el nuevo valor sobre los mismos criterios tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la prestación, y ello no puede conllevar una variación sobre el régimen bajo el cual se reconoció la pensión.

La reliquidación no puede independizarse del derecho pensional, es decir, **ha de acudir a la misma norma que determina la forma de liquidación de la pensión y sobre esos mismo criterios efectuar la reliquidación que no es más que un derecho que nace de la pensión**”. (Subrayas fuera



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

del texto)

En sentencia del 10 de julio de 2003, dictada en el proceso radicado al número 2001 00561. Actora Anabeiba Franco Cardona. M.P. doctor Alberto Arango Mantilla; al confirmar la de primera instancia proferida por este tribunal, se definió que los docentes tienen derecho a la reliquidación de la pensión. En esta sentencia el Consejo de Estado expresó:

*“Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2º, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio; sin embargo posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º:*

*“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”*

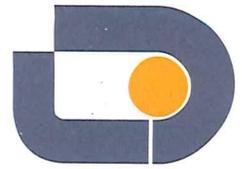
*Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4ª de 1966.*

*Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.*

***En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión.***

*En este caso, de acuerdo con la certificación expedida por la coordinación de nóminas de la Secretaría del Conocimiento del Fondo Educativo de Risaralda que obra a folio 6, la actora devengó durante el último año de servicios prima de alimentación y de navidad, factores que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión gracia.*

***Por lo anterior, se confirmará la decisión del Tribunal mediante la cual declaró la nulidad de los actos fictos que negaron a la demandante la reliquidación de la prestación y mediante la cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución 014544 de 11 de diciembre de 1995 en cuanto respecto***



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

*de ella no fue agotada la vía gubernativa.*

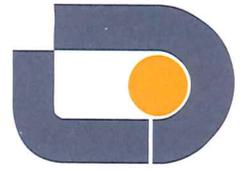
*Por último, la Sala considera la necesidad de aclarar que para reliquidar la pensión reconocida se tomará como base el 75% del promedio mensual de todo lo percibido por la señora Antia Villa durante el último año de servicios .*

No reliquidar la pensión para el 27 de marzo de 2001, constituiría una clara y ostensible violación de las normas que se han dejado citadas, pues dejase de aplicar, con el pretexto de interpretar el régimen especial a sabiendas de que estas normativas son de aplicación general y sin que la Ley lo hubiere expresado normativamente, que a la reliquidación no tienen derecho los docentes, como quiere hacerse ver, era violatorio del ordenamiento jurídico.

Es incomprensible la interpretación que se ha venido dando para negar la reliquidación de la pensión de docentes, estos empleados que efectivamente tienen derecho a dos pensiones, pero que igualmente son profesionales, con especializaciones, maestrías o doctorados con más de treinta años de servicios, si se les suma o acumula las dos mesadas, éstas no alcanzan a la que le corresponde a un juez municipal.

Se han pues convertido los docentes en el caballito de batalla para restringir sus derechos o para restringir el alcance de las normas que los consagran, ni siquiera se les ofrece el beneficio dubitativo; de un momento a otro y de un mero plumazo se dice que no tienen derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, mal denominada por la jurisprudencia pensión gracia, porque la Ley 114 de 1913 no la llama de esta manera, precisamente porque se trata de una pensión remuneratoria.

Ese argumento restrictivo no consulta para nada el espíritu de las normas en que se fundamentan, pues como quedó visto, no existe en el derecho positivo norma que excluya de la reliquidación pensional a los docentes y



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

por el contrario las normas que se han dejado citadas de manera inequívoca señalan en derecho a la reliquidación pensional para pensionados del sector público en todos sus niveles.

Si no se quiere que a los docentes se les reliquide su pensión debe entonces promoverse una reforma legal en que se expresa que los pensionados del sector público en todos los órdenes tienen derecho a la reliquidación pensional menos los docentes, pero mientras exista norma en el derecho positivo debe aplicarse; no pueden desecharse o dejarse de aplicar con el simple pretexto de interpretarlas, porque la interpretación normativa no puede ir más allá de lo que quiso el legislador.

No puede perderse de vista que la pensión reconocida a mi representada, es una pensión remuneratoria no **gracia o gratuita** por cuanto para su concesión se requiere haber prestar servicios docentes por más de veinte (20) años y además fue concedida luego de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1886 que en los artículos 17 las determinó como remuneratorias.

“Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remuneratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias, con arreglo al artículo 78, inciso 5o. de la Constitución”.  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

## 6. Pruebas y anexos.

Nos allanamos a las pruebas presentadas por la entidad demandada.

Se anexa copia del poder.

## 7. Peticiones

Fundando en lo brevemente expresado solicitamos a la señora Jueza con todo respeto, se declaren probadas las excepciones propuestas y por ende



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

se nieguen las súplicas de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

#### **8. Constancia de comunicación.**

Este escrito se envía de manera simultánea a la entidad demandante y a su apoderado a los correos denunciados para el efecto en la demanda: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / etobar@ugpp.gov.co / djuridicasas@gmail.com y se hace desde el correo electrónico del suscrito abogado camerchan@proteccionlegalsas.com que corresponde al denunciado en el registro nacional de abogados.

#### **9. Notificaciones**

La señora Martha Cecilia Naranjo recibirá notificaciones en la dirección denunciada y al correo electrónico marthanaranjo247@gmail.com

El suscrito abogado lo haré en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono Oficina 508, PBX 3244040 Pereira. E-mail camerchan@proteccionlegalsas.com.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA **ruego que además de las notificaciones ordinarias se disponga la notificación de providencias por medios electrónicos en la dirección electrónica suministrada.**

Atentamente,

**CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**

**C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)**

**T.P. 75.296 C. S. J.**